

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 258

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO ANTONIO VELOZA ROA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VICTORIA CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 036 de 6 de marzo de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el Municipio de Victoria, Caldas, propuso como medios exceptivos, los siguientes: “*DESISTIMIENTO TÁCITO*” y “*FALTA DE COMPETENCIA*”; medios de los cuales se corrió traslado por secretaría el día 9 de febrero de los corrientes, con efectiva intervención de la parte demandante en memoria integrado al dossier. (Documento electrónico: 28PronunciamientoExce.pdf)

A. Excepciones Previas

El Municipio de Victoria Caldas propuso la excepción denominada “*DESISTIMIENTO TACITO*”, con fundamento en la omisión de envío de traslado por parte del apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico de la Administración Municipal (notificacionjudicial@victoria-caldas.gov.co), indicando que la entidad demandada solo conoció del trámite al recibir notificación del auto admisorio de demanda, el día 28 de junio de 2022.

En escrito de pronunciamiento sobre las excepciones, la parte demandante expresó el cumplimiento de la carga procesal exigida en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver la excepción, basta con señalar que el escrito de subsanación a la demanda fue remitido el día 28 de marzo de los corrientes, al correo electrónico contactenos@victoria.caldas.gov.co.

“(…)

SUBSANACION DEMANDA RAD 2021-00249
MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍDICA <moralesyabogados@hotmail.com>
Lun 28/03/2022 4:43 PM
Para: Alejandra Cardona Jaramillo <CONTACTENOS@VICTORIA-CALDAS.GOV.CO>; agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>
[1517 - Subsanacion demanda nk.pdf](#)
Buenas tardes
En virtud de las cargas impuestas en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, se aporta subsanación a demanda de la referencia.
Cordialmente,
MORALES & ABOGADOS
Abogado: ROMÁN MORALES LÓPEZ
Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com
Dirección: calle 25 # 22-23 Edificio Centro Profesional

(…)” (Documento electrónico: 07SubsanacionDemanda.pdf Pág. 214)

Verificado el traslado de la demanda al correo electrónico del Municipio de Victoria, el día 6 de abril de 2022, se profirió auto admisorio de la demanda indicando de manera expresa que la parte demandante remitió escrito de demanda, subsanación y anexos al correo electrónico: contactenos@victoria-caldas.gov.co,

En orden, se perfeccionó respectiva notificación al buzón electrónico oficial del Municipio de Victoria, Caldas, remitiendo enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico, en el que se integra subsanación de la demanda, auto admisorio y auto que corrió traslado de medida cautelar. (Documento electrónico: 14NotificacionAutoAdmisorio.pdf)

Por lo expuesto, se advierte que la demanda fue debidamente notificada al buzón oficial del Municipio de Victoria, Caldas, aspecto que fue reconocido en escrito de contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad.

En el mismo sentido, el Municipio de Victoria, Caldas, propuso la “*FALTA DE COMPETENCIA*”, explicando que la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante decisión de 27 de abril de 2022, con ponencia de Paola Andrea Meneses Mosquera, sentencia T-146/22, precisó que “(...) *La naturaleza de la función – administrativa o judicial – que las autoridades de Policía ejercen en el proceso único de policía depende de la finalidad perseguida con la actuación. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa, si la finalidad de la actuación es “la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social”, las autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa. Por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos. En contraste, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es “resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial”, estas ejercen una función jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución*”.

Agregó que la Resolución No. IP-RS-05-2021 de 18 de marzo de 2021 y la Resolución No. 161 de 4 de junio de 2021, resolvieron una querrela instaurada por el señor Gustavo Camacho y Ana Emelia Navarrete de Camacho en contra del señor ALIRIO VELOZA ROA, que tenía como elementos discutidos la demolición de un muro de la vivienda que amenaza ruina y ocupación de espacio público por parte del señor Veloza Roa, es decir, autoridades de Policía que ejercieron funciones jurisdiccionales. (Documento electrónico: 16Contestacion.pdf)

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante trae a colación decisión de la Corte Constitucional, por medio de la cual se indicó que las medidas correctivas de demolición de obras no son del tipo de providencias que ponen fin a un juicio civil o penal de policía, por lo que dichos actos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción.

Para resolver esta excepción, la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, con ponencia del H. Magistrado Oswaldo Giraldo López, precisó lo siguiente¹:

“(...)”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00201-01 Actor: BERTHA SAJONA DE SAJONA, NELLYS LUZ SAJONA SAJONA, YADIRA SAJONA SAJONA, JUAN ANTONIO SAJONA SAJONA Y DIONISIO ADRIANO SAJONA SAJONA Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL, SUCRE Referencia: Recurso de apelación contra auto que rechaza medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – revoca decisión y ordena admitir demanda.

5.2.1. Juicios de policía y sus diferencias con los asuntos de naturaleza administrativa de policía

Esta Corporación, en su Sección Tercera, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con la distinción entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, estos últimos a los que se les ha asignado la naturaleza jurisdiccional, en los siguientes términos:

«[...] 22. A lo anterior, podría objetarse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C.C.A13, que en tanto los juicios policivos tienen naturaleza judicial, las decisiones que se adoptan en desarrollo de los mismos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta objeción no es de recibo porque desconoce que la exclusión establecida en la norma constituye una excepción a la regla general que somete todos los actos de las autoridades administrativas al control de los jueces y tribunales de esta jurisdicción, por lo cual su aplicación es restrictiva14 .

23. De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación15, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley16 [...]»

En este mismo sentido, en sentencia de 13 de septiembre de 2001, radicación núm. 12915, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, precisó la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos:

«[...] Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la

preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto [...]»

El artículo 105 del CPACA establece: “Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

En contraste, los procedimientos administrativos de policía, como es el caso de los procesos de restitución del espacio público, que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa sancionatoria, sí son decisiones susceptibles de control judicial. (...)”

Así las cosas, se advierte que la parte demandante, pretende a través del ejercicio del medio de control de referencia, que se declare la nulidad de la Resolución No. I.P.-RS 05 2021 de 18 de marzo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA QUERRELLA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES” y b. Resolución No. 161 de 4 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada lo siguiente: a. Permitir que el señor Alirio Antonio Veloza Roa, continúe disfrutando del permiso del uso de espacio público otorgado por el Municipio de Victoria, Caldas, ubicado en la carrera 7ª con terminación en la calle 9ª; b. A título indemnizatorio por concepto de daños morales, se condene al pago de la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes; c. A título indemnizatorio por concepto de daños materiales, se condene al pago de suma equivalente a 27 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2021, entre otros.

En este sentido, la decisión administrativa si bien encierra querrela instaurada por el señor Gustavo Camacho y otro en contra del demandante, también contiene decisión administrativa consistente en la restitución de espacio público, cuya proyección refleja la potestad administrativa sancionatoria del Municipio de Victoria Caldas y en cuyo marco, se centrará el análisis de legalidad.

Por lo anterior, se declararán improbadas las excepciones de “**DESISTIMIENTO TÁCITO**” y “**FALTA DE COMPETENCIA**”, propuestas por la entidad demandada.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.270.105 y T. P. 171.098 del C. S. De la Judicatura, para representar los intereses del Municipio de Manizales de conformidad con el poder a él otorgado. (Documento digitalizado: 16Contestacion.pdf) Correo electrónico: juancarloshoyosr@gmail.com; alcaldia@victoria-caldas.gov.co

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **YULY VANESA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.996.092 y la tarjeta profesional Nro. 358.354 del Consejo Superior de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella sustituido. (Documento

electrónico: 28PronunicamientoExce.pdf) Correo electrónico:
rodriguez095@gmail.com

- **Fija fecha Audiencia Inicial**

Por lo anterior, se convoca a las partes a la celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 *ibídem*.

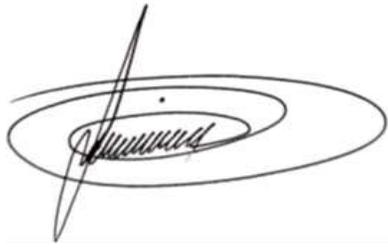
La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022² y en armonía de lo dispuesto en el artículo³ 46 de la Ley 2080 de 2021, Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “**Artículo 3°:** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered within a rectangular box. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ